

REGLAMENTO (CE) Nº 324/97 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2190/96 en lo que respecta al sistema B de expedición de certificados de exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 35,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 26/97 ⁽³⁾, fija las disposiciones específicas del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;Considerando que, dado que el apartado 2 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96 dispone que se indiquen los destinos o grupos de destino, procede disponer de forma explícita que la desestimación de las solicitudes posteriores a una fecha determinada contemplada en el apartado 5 del artículo 5 del mencionado Reglamento y que las reducciones de los tipos de restitución o de las cantidades solicitadas contempladas en el apartado 6 del artículo 5 del mismo Reglamento se efectúen, cuando así proceda, por destino o grupo de destino;

Considerando que, para simplificar la administración del sistema B, es preciso excluir de la comunicación prevista en el apartado 4 del artículo 5 del citado Reglamento las cantidades correspondientes a las solicitudes de certificado desestimadas en aplicación del apartado 5 del artículo 5;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1997.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96 se modificará como sigue:

- 1) Al final del apartado 4 se añadirá el párrafo siguiente:
«Esta comunicación no incluirá las cantidades correspondientes a las solicitudes desestimadas en aplicación del apartado 5 del presente artículo.»
- 2) En el apartado 5, las palabras «de un producto» se sustituirán por las palabras «de un producto para un destino o grupo de destinos».
- 3) En el apartado 6, las palabras «para cada producto» se sustituirán por las palabras «para cada producto y destino o grupo de destinos».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 9.